

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo estatuido por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada “Financiera Comultrasan o Comultrasan” a través de su apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Yeison Fernando Bustos Duarte a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$9.450.000, oo, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 039-0061-002507496, el cual fue arrimado como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde la fecha se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, así como también por los intereses remuneratorios correspondiente al capital antes enunciado.

B. Los hechos:

Que el ejecutado suscribió pagaré No. 039-0061-002507496 a favor del extremo actor, por la suma de \$9.450.000, oo, que el demandado ha incumplido con el pago de la suma anteriormente relacionada, teniendo una mora de 186 días, adeudando intereses corrientes y moratorios, que el pagaré antes mencionado cuenta con los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, y finalmente que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

C. El trámite.

Mediante providencia adiada 03 de febrero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor del acreedor y en contra del ejecutado por la suma \$9.450.00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré arrimado como base de la ejecución, por la suma de \$961.016 M/CTE, correspondiente a los intereses remuneratorios y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se cumpliera con la misma.

Realizada la diligencia de notificación por la parte interesada, en fecha 30 de julio de 2019 la empresa de correo AM Mensajes (Soluciones Integrales de Mensajería), expidió certificación en la que informaba que el demandado no reside en esa dirección, razón por la cual el extremo activo solicitó el emplazamiento del extremo demandado, emplazamiento este que fue ordenado a través providencia adiada 12 de septiembre de 2019.

En proveído datado 09 de noviembre de 2020, se reconoció efectos procesales al emplazamiento del aquí ejecutado y se procedió a nombrar en su representación a la doctora María Camila Virviesca Téllez como curadora Ad litem.

Mediante comunicación electrónica, la curadora Ad litem designada contestó la demanda explicando que los hechos expuestos por el extremo actor no le constan y que deberán probarse, también propuso la excepción de mérito denominada “*Excepción de prescripción de la acción cambiaria*” la cual fundamentó así:

“Aunado a lo anterior, se tiene que la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, a efectos de interrumpir o suspender el término de la prescripción anteriormente relacionado, no se hizo efectiva dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso. Lo anterior por cuanto la notificación del mandamiento de pago al demandado se realiza hasta el día 24 de junio de 2021 por intermedio de la suscrita curadora ad litem mediante correo electrónico remitido por el despacho judicial,

encontrándose la presente hipótesis fuera del término para interrumpir o suspender el término referido desde el momento de la presentación de la demanda y llevando sus efectos únicamente hasta la notificación surtida por intermedio de la presente curaduría ad litem.

Así las cosas, desde el momento de presentación de la demanda, fecha desde donde inicia a correr el término de prescripción de la acción cambiaria, hasta la fecha de la notificación del mandamiento a la suscrita curadora, han transcurrido aproximadamente cuatro años y cinco meses, tiempo que de manera evidente rebasó los tres (03) años previstos por el artículo 789 del Código de Comercio lo que en el presente caso genera la operancia del fenómeno prescriptivo el cual genera la extinción del derecho a restituir lo puesto en mutuo a favor de la FINANCIERA COOMULTRASAN, por haber fenecido el término para hacer efectiva la obligación cambiaria desde que esta se hizo exigible, es decir, desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2535 del Código Civil.”

II. CONSIDERACIONES.

Liminarmente habrá que precisarse que, en el presente asunto, no se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor –pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, que contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del deudor, constituye plena prueba contra éste y; además, se cumplen con los presupuestos previstos por la legislación

comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contienen la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 671 del compendio mercantil, esto es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

Ahora bien, notificado como bien se refirió dicho ejecutado el mismo formuló la excepción que denominó “prescripción de la acción cambiaria”, la cual se fincó en que han transcurrido más de 3 años desde la fecha de vencimiento de la obligación ejecutada.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “prescripción y/o caducidad (...)”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”.

Asimismo, la prescripción puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente -inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3° *ibidem*.

En esta última hipótesis, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Bajo tales lineamientos normativos, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto establece una conducta facultativa para el demandante, de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho, pues su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que

finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho, de allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Expuesto lo anterior y aterrizando al caso que concita la atención del despacho, tenemos que en el libelo genitor de la demanda se indicó que el demandado incurrió en mora el pasado 20 de diciembre de 2016, para el pagaré báculo de la ejecución, fecha para la cual se aceleró el capital.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que vengzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación o este caso desde que fue acelerado el capital.

Conforme lo dicho se tiene que con la interposición de la demanda ejecutiva el día 27 de enero de 2017, se constituyó el vencimiento anticipado de la obligación, exigiendo el pago total de la misma, tal como lo indicó el extremo actor en su escrito demandatorio, entonces, a partir de ese momento comenzó a contar el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por lo que el ejecutante para interrumpir el término prescriptivo debía cumplir con la carga procesal estatuida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, es preciso adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., partiendo del momento en que le fue notificado por estados el auto ejecutivo al demandante, a fin de determinar la época exacta en que se cumple el año. Consultado el expediente, se verificó que tal notificación se surtió por estados el 06 de febrero de 2017, lo que quiere decir que el año que tenía el ejecutante para notificar al demandado, vencía el 6 de febrero de 2018, para lo cual no se requiere descontar días festivos o aquellos en los que por cualquier circunstancia hubo cese de actividades, toda vez que la norma ya no habla de días –

que se entienden hábiles- sino de años en los términos del artículo 118 del C.G.P., cuya expresión literal es del siguiente tenor:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Así las cosas, y en virtud a dicha interrupción, se tiene que, para el caso analizado, el termino de 1 año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, feneció el 6 de febrero de 2018, data para la cual no se había cumplido con la notificación del extremo pasivo, razón por la cual se torna clara la configuración de la prescripción en el asunto bajo estudio.

Cabe anotar que, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma, lo que eventualmente habría inviabilizado la prosperidad del medio exceptivo propuesto, razón por la cual sin más elucubraciones habrá de declararse probada la denominada “prescripción de la acción cambiaria”, alegada por la parte demandada, declarando terminado el presente proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la pasiva.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de la autoridad competente. Oficiese.

CUARTO. Desglosar los documentos adosados al presente tramite a favor de la parte actora, dejando las constancias del caso.

QUINTO. Condenar en Costas de la instancia a la parte demandante. Tásense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte. (art.365 del C. G del P).

SEXTO. Archivar el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez